

26766

ORDEN de 19 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Conservas Lazaya, Frutas y Dulces, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas confitadas, frutas en almíbar y mermeladas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Conservas Lazaya, Frutas y Dulces, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas confitadas, frutas en almíbar y mermeladas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Conservas Lazaya, Frutas y Dulces, S. A.», con domicilio en Calatayud (Zaragoza), y número de identificación fiscal A-50052950.

Segundo.—Mercancía de importación:

Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Frutas confitadas, con un contenido de azúcares superior al 13 por 100 en peso:

- I.1 Cerezas, P. E. 20.04.20.
- I.2 Las demás, P. E. 20.04.30.

- I.2.1 Albaricoque.
- I.2.2 Cabello.
- I.2.3 Calabazate.
- I.2.4 Ciruela.
- I.2.5 Higos.
- I.2.6 Mandarinas.
- I.2.7 Melocotón.
- I.2.8 Melón.
- I.2.9 Naranja.
- I.2.10 Piel naranja (corteza).
- I.2.11 Piel limón (corteza).
- I.2.12 Peras.
- I.2.13 Piña.
- I.2.14 Sandía.
- I.2.15 Fruta surtida en dados (picadillo).

II. Compotas, mermeladas, jaleas, etc.

II.1 De agrios, con un contenido de azúcares superior al 30 por 100 en peso, P. E. 20.05.32.1.

II.2 De otras frutas, con contenido de azúcares superior al 30 por 100 en peso:

- II.2.1 De cerezas, P. E. 20.05.51.
- II.2.2 De fresa, P. E. 20.05.53.
- II.2.3 De otras frutas, P. E. 20.05.59.

- II.2.3.1 Albaricoque.
- II.2.3.2 Batata.
- II.2.3.3 Ciruela.
- II.2.3.4 Manzana.
- II.2.3.5 Melocotón.
- II.2.3.6 Pera.
- II.2.3.7 Piña.

III. Frutas en almíbar:

III.1 En envases de contenido neto superior a un kilogramo:

- III.1.1 Mandarinas, P. E. 20.06.36.
- III.1.2 Melocotones, con un contenido en azúcares añadidos superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.45.
- III.1.3 Cerezas, P. E. 20.06.51.
- III.1.4 Fresas, P. E. 20.06.53.
- III.1.5 Manzanas, P. E. 20.06.53.

III.2 En envases de un kilogramo o menos:

- III.2.1 Mandarinas, P. E. 20.06.61.
- III.2.2 Melocotones, con un contenido de azúcares superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.70.
- III.2.3 Cerezas, P. E. 20.06.75.
- III.2.4 Fresas, P. E. 20.06.80.
- III.2.5 Manzana, P. E. 20.06.80.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I y II (frutas confitadas, compotas, mermeladas, jaleas, etc.) que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación III (frutas en almíbar), que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los

derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,28 kilogramos de dicha mercancía.

En este supuesto, la cantidad determinante del beneficio fiscal (CB), por 100 kilogramos de peso neto de frutas, se calculará aplicándose la siguiente fórmula:

$$CB = \frac{1}{0,85} (a_E - a_F) + \frac{E}{N} a_F$$

En donde:

N = Peso neto del contenido del envase, expresado en kilogramos.

E = Peso del líquido escurrido, expresado en kilogramos.

$a_E$  = Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene el líquido escurrido.

$a_F$  = Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene la fruta natural, fijada al respecto de la siguiente forma:

- Melocotón: 7,5 por 100.
- Manzanas: 7,5 por 100.
- Cerezas: 1,5 por 100.
- Naranja satsuma: 8 por 100.
- Fresa: 6 por 100.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas:

El 2 por 100, para el azúcar empleado en la fabricación de los productos I y II.

El 5 por 100, para el azúcar empleado en la fabricación del producto III.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su composición se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, los siguientes datos:

Peso neto del contenido del envase, para cada formato, expresado en kilogramos.

Peso del líquido escurrido, para cada formato de envase, en kilogramos.

Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene el líquido escurrido.

Peso neto de la fruta contenida, para cada formato de envase, con expresión de las proporciones de cada clase de fruta, caso de que el producto de exportación se trate de ensalada o mezcla de fruta. Dicho peso neto de la fruta es la diferencia entre el peso neto del contenido y el del líquido escurrido para cada formato de envase.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de septiembre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho

las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de mayo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden ministerial se considera continuación del que tenía la firma «Conservas Lazaya, Frutas y Dulces, S. A.», según Orden ministerial de 1 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**26767** ORDEN de 24 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Dogi, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas de poliuretano, poliamida y poliéster y la exportación de tejidos de dichas fibras y telas de punto no elástico y sin cauchutar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Dogi, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas de poliuretano, poliamida y poliéster y la exportación de tejidos de dichas fibras y telas de punto no elástico y sin cauchutar.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Dogi, S. A.», con domicilio en Barcelona, Pintor Doménech Farré, 13-15, El Masnou, y NIF A-08-276631.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliuretano elástico sin torcer, marca «Lycra», P. E. 51.01.01.

- 1.1 De 22 dtex.
- 1.2 De 44 dtex.
- 1.3 De 78-135 dtex.
- 1.4 de 156-235 dtex.
- 1.5 De 280-310-470 y 620 dtex.

1.6 De 420-940 dtex.

1.7 De 2.500 dtex.

2. Hilados de fibras textiles continuas de poliamida sin texturar, sencillos, sin torsión, semimate o brillante, crudo, posición estadística 51.01.15.

2.1 De 22 dtex y monofil.

2.2 De 33-44-55-78-98-110 y 156 dtex.

3. Hilados de fibras textiles continuas de poliéster, sencillos, sin torsión, de 50 dtex, tipo mate, crudo, P. E. 51.01.27.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Tejidos de punto no elástico y sin cauchutar de fibras sintéticas, en pieza, que contiene hilo de elastómero, posición estadística 60.01.30.

II. Telas de punto no elástico y sin cauchutar en pieza sin contener hilo de elastómero de punto por urdimbre.

II.1 En crudo o blanqueado, P. E. 60.01.62.

II.2 Teñidos, P. E. 60.01.64.

II.3 Estampados, P. E. 60.01.65.

II.4 Fabricados con hilos de varios colores, P. E. 60.01.68.

III. Telas de punto no elástico y sin cauchutar en pieza sin contener hilo elástico de otro tipo de punto.

III.1 En crudo o blanqueado, P. E. 60.01.72.

III.2 Teñidos, P. E. 60.01.74.

III.3 Fabricados con hilos de varios colores, P. E. 60.01.78.

IV. Tejidos de fibras sintéticas y artificiales continuas, teñidos, de anchura inferior a 57 centímetros, P. E. 51.04.25.

V. Encajes fabricados a máquina de fibras textiles sintéticas, P. E. 58.09.35.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de importación realmente contenidos en los tejidos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 103,34 kilogramos de hilados de las mismas características.

Como porcentaje total de pérdidas, el 3,23 por 100, del cual el 1,23 por 100 en concepto de mermas, y el 2 por 100 restante como subproducto adeudable por la P. E. 58.03.11 (si proviene de los hilados de poliamida), la P. E. 58.03.13 (si proviene de los hilados de poliéster) y 58.03.17 (si proviene de los hilados de poliuretano).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Al mismo tiempo, se autoriza a la mencionada firma «Dogi, Sociedad Anónima», la cesión del beneficio fiscal en el sistema de reposición con franquicia arancelaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Dupont, S. A.», para la mercancía de importación número 1.

El cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por la Ley 32/1980, de 21 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), al tipo impositivo previsto en el apartado b), 1, del artículo séptimo.

El cedente queda obligado a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde figure su domicilio fiscal, y al mismo tiempo en que solicite la correspondiente licencia o DL de importación del Ministerio de Economía y Hacienda, por una parte, la disposición por la que es titular del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, con expresión de su fecha y «Boletín Oficial del Estado» en que se encuentra publicada, y, por otra, los datos completos del cesionario (nombre, NIF, domicilio y población), así como la correcta cantidad y clase de mercancía que cede.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo rela-